

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A DON JOSÉ CRIADO SORIANO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO.**

**SNC/DE/0031/14**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**PRESIDENTA**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**CONSEJEROS**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

**SECRETARIO DE LA SALA**

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 13 de diciembre de 2016.

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. *Escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas***

Con fecha 4 de abril de 2014 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) por el que se puso en conocimiento de esta Comisión errores en los datos censales de la estación de servicio identificada como ADN23.1.00010, localizada en el municipio de Martos (Jaén) y ubicada en la Carretera Martos-Baena Km 13,2, inscrita en el censo desde el 25 de mayo de 2006, de cuya explotación es gestor don JOSÉ CRIADO SORIANO.

En dicho escrito se ponía asimismo de manifiesto el deficiente cumplimiento de la obligación de comunicar al Ministerio los precios semanales.

## **SEGUNDO. Comprobaciones de la CNMC**

Del análisis de los datos que posee la CNMC relativos a la instalación de suministro a vehículos, obtenidos a través del sistema de información habilitado al efecto por esta Comisión para el acceso y explotación del contenido de la información procedente de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos (Orden ITC/2308/2007), se comprobaron los datos siguientes:

### Información censal

Respecto a los errores censales comunicados por la DGPEM a la estación de servicio, se ha constatado, a la fecha de comprobación de los datos, que no se han completado los campos de coordenadas y tampoco se ha actualizado la información relativa al número de teléfono, número de fax, productos vendidos, número de depósitos, número de mangueras, capacidad de los depósitos, superficie de la estación en metros cuadrados y horario.

### Envío de precios de periodicidad semanal mínima

JOSE CRIADO SORIANO ha incumplido siempre y de forma continuada con su obligación de envío de precios de periodicidad semanal mínima. Las semanas de incumplimiento correspondientes al periodo comprendido desde el inicio de su obligación (semana 45 de 2006, primera semana completa desde la fecha de inscripción en el censo) hasta la semana 24 de 2016 (última semana completa a la fecha de comprobación de los datos) totalizan 502 semanas.

### Envío de ventas anuales

JOSE CRIADO SORIANO no remitió las ventas correspondientes a ninguno de los años entre 2006 y 2015.

## **TERCERO. Incoación del procedimiento sancionador**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (RD 1398/1993) y en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (Ley del Sector de Hidrocarburos), el Director de Energía de la CNMC acordó, con fecha 22 de junio de 2016, incoar expediente sancionador a JOSÉ CRIADO SORIANO como presuntamente responsable del incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007.

En este sentido, el Acuerdo de incoación imputaba a JOSÉ CRIADO SORIANO un presunto incumplimiento de su obligación de remisión de la información exigida por la Orden ITC/2308/2007. En particular,

i) La incorrección en la información censal de la instalación, y que se concreta en los siguientes términos: 1. En los datos censales del Ministerio no constan las coordenadas de la instalación 2. Consta un teléfono que no responde y un número de fax con el que no es posible comunicar, y no consta rótulo. 3. No se ha proporcionado información sobre productos vendidos, número de depósitos, número de mangueras, capacidad de los depósitos, superficie de la estación en metros cuadrados, y horario. Tales incorrecciones no fueron corregidas a pesar de haber sido Requerida para ello por la DGPEM.

ii) La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo 1.1.1: «Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima». El incumplimiento se concreta en las 502 semanas para las que no se remitió por JOSE CRIADO SORIANO ninguna información de precios y que son:

|          |                           |
|----------|---------------------------|
| Año 2006 | • De la semana 45 a la 53 |
| Año 2007 | • De la semana 1 a la 53  |
| Año 2008 | • De la semana 2 a la 53  |
| Año 2009 | • De la semana 2 a la 53  |
| Año 2010 | • De la semana 2 a la 53  |
| Año 2011 | • De la semana 2 a la 53  |
| Año 2012 | • De la semana 2 a la 54  |
| Año 2013 | • De la semana 2 a la 53  |
| Año 2014 | • De la semana 2 a la 53  |
| Año 2015 | • De la semana 2 a la 53  |
| Año 2016 | • De la semana 2 a la 24  |

iii) La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo 1.1.3: «Remisión anual de cantidades vendidas». En este caso, el incumplimiento se produce para las ventas anuales correspondiente a los años 2014 y 2015.

El Acuerdo de incoación precalificó estos hechos como una presunta infracción administrativa grave tipificada en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

#### **CUARTO. Notificación y ausencia de alegaciones**

Al no haber resultado posible la notificación, se procedió, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a notificar la incoación por medio de la publicación en el BOE nº 171 de 16 de julio de 2016. En el anuncio objeto de publicación se concedió al interesado un plazo de quince días para que pudiera examinar el expediente y formular las alegaciones, aportar los documentos y proponer las pruebas que considerase oportunas.

Transcurrido dicho plazo, no se han formulado alegaciones ni se ha recibido comunicación alguna de don JOSÉ CRIADO SORIANO.

## **QUINTO.- Propuesta de Resolución**

El 14 de septiembre de 2016 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

Vistos los razonamientos anteriores, el Director de Energía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

### **ACUERDA PROPONER**

A la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

**PRIMERO.-** Declare que don JOSÉ CRIADO SORIANO es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.

**SEGUNDO.-** Le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de veinte mil (20.000) euros.

La Propuesta de Resolución notificada a don JOSÉ CRIADO SORIANO fue devuelta al ser desconocido el destinatario de la misma en la dirección indicada. No siendo posible la notificación, se procedió, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a notificar dicha Propuesta de Resolución por medio de su publicación en el Boletín Oficial del Estado núm. 250, de 15 de octubre de 2016. En dicha publicación se indicó a don JOSÉ CRIADO SORIANO la posibilidad de efectuar alegaciones en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la publicación de ese anuncio.

Transcurrido el citado plazo de quince días otorgado, no se efectuaron alegaciones a la Propuesta de Resolución.

## **SEXTO.- Elevación del expediente al Consejo**

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de 11 de noviembre de 2016, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los

términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

### **SÉPTIMO.- Informe de la Sala de Competencia**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

## **HECHOS PROBADOS**

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento, los siguientes:

Don JOSÉ CRIADO SORIANO, gestor de la estación de servicio sita en el Km 13,2 de la carretera Martos-Baena, en la localidad de Martos (Jaén), ha incumplido su obligación de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos. En particular, no ha comunicado al censo de estaciones de servicio del Ministerio las coordenadas correctas de la estación de servicio, ni un número de teléfono, ni el rótulo, ni ha proporcionado información sobre productos vendidos, número de depósitos, número de mangueras, capacidad de los depósitos, superficie de la estación en metros cuadrados y horario, habiendo dejado de atender al requerimiento para la corrección de dichos datos que le fue cursado en fecha 10 de marzo de 2014 por la Dirección General de Política Energética y Minas.

De igual manera, incumplió de forma continuada su obligación de remitir con periodicidad semanal la información sobre precios de los productos a la venta, por el total de semanas comprendidas entre la semana 45 de 2006, y la semana 24 de 2016.

Asimismo, incumplió su obligación de declarar el volumen anual de sus ventas de los ejercicios 2014 y 2015

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I. COMPETENCIA DE LA CNMC**

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la

CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116.3.b) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones previstas en las letras f) y s) del artículo 110 de la misma Ley. En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

## **II. PROCEDIMIENTO APLICABLE**

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 11 y siguientes del RD 1398/1993, norma que resulta aplicable a tenor de la DT 3ª, apartado a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común («A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior»). Por otro lado, los principios de la potestad sancionadora, previstos en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Ley 30/1992»), figuran ahora en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público («Ley 40/2015»).

Asimismo resulta de aplicación, en cuanto a normas de procedimiento se refiere, lo dispuesto en el Título VI de la Ley del Sector de Hidrocarburos, en particular, lo establecido en su artículo 115.2, donde se determina un plazo máximo de dieciocho meses para resolver y notificar la resolución del expediente.

## **III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS**

La Orden ITC/2308/2007 determina, en su artículo 3, los sujetos obligados al envío de información en los siguientes términos:

1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta Orden:

[...]

c) Los titulares de instalaciones de distribución al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor.

Por su parte el artículo 4 de la citada Orden establece, respecto de los suministros para vehículos e instalaciones terrestres que son sujetos obligados al envío de información los siguientes:



Estarán obligados a remitir la información que se determina en esta sección los sujetos mencionados en el artículo 3 en la medida en que suministren a vehículos e instalaciones terrestres habilitadas al efecto.

El artículo 5 se refiere a la información a remitir y el modo de remisión en los siguientes términos:

Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión.

Asimismo, la disposición adicional primera de la Orden ITC/2308/2007 establece que la información censal *«deberá ser remitida de acuerdo al anexo IV y actualizada en un plazo máximo de 15 días naturales siempre que se produzcan cambios»*.

En cuanto a la frecuencia, plazos y formato de envío de la información que ha de ser remitida periódicamente, las reglas se establecen en el artículo 6 de la referida Orden ITC/2308/2007 y en el Anexo I de la misma, siendo de destacar que, por lo que se refiere a la información sobre precios, la misma ha de ser remitida *“todos los lunes o día hábil posterior, en el supuesto de ser festivo, y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de tres días y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva”*. En cuanto a la información sobre cantidades vendidas, la misma ha de remitirse *“anualmente dentro de los primeros 40 días naturales del año. El envío de datos se referirá a los datos del año anterior”*.

Por lo que respecta al presente caso, la Orden ITC/2308/2007 determina en su artículo 19 que:

De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima.tercero.1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.

Tal remisión a los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, debe entenderse hecha a los apartados f) y s) del mismo artículo que, actualmente, disponen lo siguiente:

f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento

por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema.

[...]

s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.

Considerando los hechos probados y el tipo infractor puesto de manifiesto, procede concluir que don JOSÉ CRIADO SORIANO ha incurrido en una conducta típica constitutiva de infracción grave, consistente en el incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007.

#### IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

##### a) Consideraciones generales:

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 130.1 de la Ley 30/1992, según el cual *«sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia»*. En términos similares, el artículo 28.1 de la nueva Ley 40/2015 señala: *«Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

Lo anterior debe ser necesariamente interpretado a la luz de la doctrina jurisprudencial, según la cual *«la acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable»*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo e 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, y 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª.



En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica:

Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta.

No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso.

La diligencia que es exigible a los sujetos obligados al envío de información regulados en el artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007, a los efectos de desempeñar su actividad, implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la ya mencionada obligación de remisión de determinada información.

La conducta desarrollada por don JOSÉ CRIADO SORIANO implica una actuación a título de culpa, ya que incumplió de forma prolongada y no interrumpida sus obligaciones normativas de remisión de información, al no remitir la información semanal de precios, ni la información anual de ventas de ventas, ni completar la información censal de la estación de servicio, en los términos expuestos tanto en los antecedentes como en los hechos probados de la presente Resolución.

## **V. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA**

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, la sanción que lleva aparejada la comisión de una infracción grave es la imposición de una multa de hasta 6.000.000 de euros.

El artículo 131.3 de la Ley 30/1992, relativo al principio de proporcionalidad, reunía los criterios generales para la graduación de la sanción a aplicar, actualmente previstos en el artículo 29 de la Ley 40/2015. Por su parte, la Ley del Sector de Hidrocarburos contiene también los criterios específicos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas en el sector. Así, el artículo 113.3

de la citada ley establece que «*La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior*».

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 112 de la citada Ley, estas circunstancias son las siguientes:

Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.
- f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

De este modo, a los efectos de graduar el importe de la multa, se tiene en cuenta el hecho de que el incumplimiento de la obligación de remisión de información por parte dicho gestor no ha supuesto peligro para la vida o la salud de las personas, o la seguridad o el medio ambiente. Asimismo, la importancia del daño o deterioro causado es reducida, no concurre perjuicio alguno para la continuidad y regularidad del suministro, ni cabe apreciar obtención de beneficio y ni intencionalidad dolosa, si bien el largo periodo de incumplimiento ininterrumpido de sus obligaciones de información ha de ser tenido en cuenta.

Atendidas las anteriores circunstancias y considerando el principio de proporcionalidad, se sanciona a don JOSÉ CRIADO SORIANO con una multa de 20.000 euros (veinte mil euros). Este importe está dentro del umbral inferior del límite de 6.000.000 de euros que señala la Ley para las infracciones graves.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar que don JOSÉ CRIADO SORIANO es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como

consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.

**SEGUNDO.-** Imponerle una sanción consistente en el pago de una multa de **20.000 euros (veinte mil euros)**.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.